

Cipolletti, 23 de septiembre de 2026

Reunidos oportunamente en Acuerdo la señora Jueza y los Señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi, y doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos "[NOMBRE_1] S/ DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD" (Expte. CI-03025-F-2025) elevados por la Unidad Procesal de Familia N° 11 de esta Circunscripción, de los que;

RESULTA:

La señora Jueza y los señores Jueces, doctora Soledad Peruzzi, y doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, dijeron:

I.- Como breve recapitulación, se recuerda que la causa llegó a esta segunda instancia debido a los recursos de apelación que los señores [FAMILIAR_2] y [DEMANDADO_1], dedujeron en fecha 3/8/2026 contra la sentencia de la Jueza de Familia de fecha 27 de julio de 2026, que declaró la situación de adoptabilidad de su hija biológica, la niña [FAMILIAR_1] DNI: [DNI_FAMILIAR_1], nacida en fecha [FECHA_FAMILIAR_1], en los términos del art.607 inc. c) y cctes del Código Civil y Comercial de la Nación.

II.- En fecha 25/8/2026 la progenitora [FAMILIAR_2] con el patrocinio de la Dra. Bistolfi (Defensora), y de la Dra. EUGENIA YAPUR - Defensora Adjunta, expresó agravios ([E0072](#)), cuestionando lo decidido en torno a cuatro ejes recursivos: Errónea valoración de la prueba, en la interpretación y aplicación de la ley y de la Jurisprudencia, de la CDN y del interés superior del niño. Pide, en consecuencia, la revocación total de la sentencia y el rechazo de la declaración de adoptabilidad.

III.- En fecha 26/8/2026 expresa agravios el progenitor ([E0073](#)), [DEMANDADO_1], por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. Angela Hernández, Defensora de Pobres y Ausentes N° 3, y Dra. Nadine Chemes Caranci, Defensora adjunta, sobre la base de adjudicar al fallo falta de fundamentación, Inobservancia de la CDN/CIDH y

falta de valoración de la prueba.

IV.- En fecha 15/9/2026 contestó vista la Defensora de Menores e Incapaces ([E0075](#)), brindando los fundamentos de su dictamen a favor de la confirmación del fallo de Primera Instancia.

V.- En fecha 16/9/2026 pasan las presentes actuaciones al Acuerdo para resolver.

CONSIDERANDO:

VI.- Ingresando en el tratamiento del recurso interpuesto, no sin antes destacar lo complejo de una decisión en torno a la declaración de adoptabilidad de una niña; cabe señalar que de las constancias de autos surge de manera clara y suficiente aquellas tareas desplegadas por el Organismo competente del Estado (la Senaf) en pos de su rol esencial de garantizar la integridad psico-física de la niña involucrada (ver dictamen de adoptabilidad N° 003/2025), que la actividad probatoria fue desplegada en el proceso judicial sin vulneración alguna del derecho de los involucrados, y que tales constancias han sido seriamente valoradas para dictaminar en el sentido en que lo hizo la Defensora de Menores, y para fundar la decisión la magistrada de grado.

En su conjunto, los embates de los recurrentes, en su mayor o menor medida; no logran rebatir tales fundamentos, tal como será tratado de manera individual, adelantando que la sentencia será confirmada.

VII.- Abordando en primer término el recurso de la progenitora, serán tratados los agravios de manera individual.

1.-Primer agravio: Errónea interpretación y valoración de la prueba.

a) Planteo del agravio. Como primer agravio, postula que la sentencia se fundó en una errónea interpretación y valoración de la prueba. Afirma que el fallo parte de una premisa que no surge demostrada con el grado de certeza exigible para una decisión de semejante trascendencia, tomando por cierto y actual que las dificultades que atravesó durante determinados períodos de su vida se mantienen y persisten actualmente, determinando una imposibilidad concreta, actual y definitiva para ejercer su rol materno.

Alega que en la sentencia se confunden antecedentes históricos con incapacidad parental actual, ignorando que hubo restitución de la niña a su madre tras el cese de la medida excepcional, y sostiene que existió una etapa de evolución favorable que llevó al cese de la medida excepcional y a la restitución del cuidado de su hija en fecha 19 de septiembre de 2025. También plantea que el fallo valora de manera desproporcionada los informes de SENAF, postulando que la sentencia afirma que los informes técnicos son “categóricos y unánimes” respecto de la supuesta carencia de habilidades parentales, sin realizar una verdadera confrontación entre esos informes y el resto de las constancias incorporadas. Destaca que se toma la inasistencia a la pericia psicológica del CIF como si fuera una pericia negativa, cuando la ausencia de prueba no equivale a prueba de incapacidad, y que se desnaturaliza el valor del informe socioambiental, lo que configura, a su criterio, una valoración fragmentaria de la prueba.

b) Sin embargo, emerge de un análisis del fallo recurrido que no medió desconocimiento ni falta de mérito de la etapa de evolución favorable que invoca la progenitora, sino que fue contemplada de manera íntegra, pero sopesada en un sentido adverso al pretendido por al recurrente. Efectivamente, se consideró en el fallo que, luego de haber cesado la medida excepcional y de habersele restituido el cuidado de su hija en septiembre de 2025, esas circunstancias se modificaron por una falta de adherencia de la propia progenitora al tratamiento que venía desarrollando por [SALUD_FAMILIAR_2]. Surge del dictamen de adoptabilidad N° 003/2025 que “*si bien al inicio la Sra. presentó adherencia, luego de un tiempo comenzó a presentar conductas que daban cuenta de que su situación había cambiado. Se puso en pareja y cambió su centro de vida a la Ciudad de Neuquén, decidió no darle continuidad a su tratamiento por consumo, dejó de asistir a las citaciones de este Organismo*”. Se demostró -y se tuvo en cuenta- que si bien la progenitora en un primer momento se mostró involucrada y comprometida, destacando su deseo de ser ella quien se ocupe del cuidado de su hija, al retomar la etapa ambulatoria de su tratamiento comenzó a dejar a la niña cada vez más tiempo al cuidado de la familia solidaria de acogimiento, y evadió todo tipo de comunicación, además de manifestar abiertamente no estar dispuesta a continuar el trabajo con el Organismo.

Tampoco puede prosperar la crítica de la recurrente sobre la ponderación realizada por la jueza de grado de los informes técnicos agregados, por no ser correcto que no fueran confrontados con el resto de las constancias incorporadas; por el contrario no existen

tales constancias que permitan siquiera mitigar el alcance de los mismos. La jueza no sólo tuvo en cuenta la inasistencia al turno otorgado por el CIF (hecho relevante, pues impidió con su conducta *generar una prueba fundamental a efectos de obtener una prueba trascendente a fin de obtener un elemento que otorgue* certidumbre sobre su adecuado estado psicológico-emocional para asumir la crianza de su hija), sino que ponderó que al contestar la demanda había invocado una supuesta modificación sustancial de sus condiciones de vida en la provincia de Neuquén, afirmando transitar un proceso de [SALUD_FAMILIAR_2] en APASA, sin que pudieran constatarse tales circunstancias, que no tuvieron ningún respaldo probatorio contundente.

En cuanto a las mejoras concretas invocadas por la progenitora, su sola manifestación no permite tenerlas por acreditadas. Esta apreciación no desplaza sobre ella la demostración de los presupuestos de la adoptabilidad, sino que se refiere al sustento de los cambios alegados frente a las circunstancias de riesgo comprobadas. En tal sentido no obran agregados informes acompañados ni constancias que acrediten la continuidad del tratamiento de la progenitora para revertir [SALUD_FAMILIAR_2], ni menos aún sus resultados favorables. En la misma línea se inscriben las expresiones relativas a una supuesta relación laboral, que fue negada categóricamente por el Consejo Provincial de Educación de Neuquén, informando que, consultado el sistema Aplicativo RH.Pro.Neu, la [FAMILIAR_3] no se encuentra empleada en dicha institución.

En cuanto a la pericia socioambiental producida por el Poder Judicial de la Provincia de Neuquén, de su propio desarrollo surge aclarado que fue realizada sin contar con los antecedentes y diagnósticos previos de la situación de la [FAMILIAR_3], y que el informe no supera el plano de la narrativa y contexto actual de la entrevistada; dato que fue seriamente tenido en cuenta por la magistrada para no dotar a los resultados de tal informe de fuerza convictiva contundente.

En definitiva, emerge suficientemente comprobado que la magistrada ha efectuado un análisis integral, razonado y coherente de todas las constancias obrantes en la causa, valorándolas de manera conjunta, arribando a una solución que se presenta como una consecuencia lógica y fundada de los elementos probatorios incorporados al expediente, integralmente cotejada con la normativa de aplicación al caso.

2.- Segundo, tercer y cuarto agravio: Errónea interpretación y aplicación de la ley y de la jurisprudencia, de la Convención sobre los Derechos del Niño y del

principio del interés superior. Falta de fundamentación suficiente y arbitrariedad en la valoración de las circunstancias actuales.

a) Planteo del agravio. Afirma que medió una errónea interpretación y aplicación de la ley y de la jurisprudencia, alegando que la cuestión jurídica no consiste exclusivamente en constatar si transcurrieron 180 días, sino que debe determinarse también si las medidas implementadas fueron efectivas, suficientes, adecuadas, individualizadas y dirigidas realmente a lograr el fortalecimiento familiar. Sostiene, en tal sentido, que la adoptabilidad constituye una medida de extrema gravedad y no puede convertirse en la consecuencia automática del fracaso de una determinada estrategia institucional; que el agotamiento temporal no equivale al agotamiento material de las posibilidades familiares; y que si bien la sentencia sostiene que transcurrieron más de 300 días desde el inicio de la intervención y concluye que el tiempo se encuentra cumplido, el transcurso del plazo legal no demuestra, por sí mismo, que toda posibilidad de reintegro familiar se encuentre definitivamente agotada, especialmente cuando durante ese período se produjeron modificaciones relevantes en su situación. Postula que la finalidad de las medidas de protección no puede reducirse a verificar si los progenitores cumplen o incumplen mecánicamente determinadas pautas, sino que debe existir una intervención estatal orientada efectivamente a superar las circunstancias que originaron la separación.

Se agravia, asimismo, alegando que la sentencia transforma la vulnerabilidad en falta de idoneidad parental, sosteniendo que el fallo utiliza antecedentes vinculados con su trayectoria vital, la problemática de consumo, su situación familiar y la ausencia de una red de apoyo para concluir que carece de aptitudes parentales, cuando una situación de vulnerabilidad no puede ser confundida automáticamente con una incapacidad parental definitiva. Destaca que la propia pericia socioambiental mencionada por la sentencia identifica una “trayectoria vital de vulnerabilidad” y un “patrón de desamparo estructural”, elementos que -a su entender- debieron conducir a profundizar las medidas de acompañamiento y fortalecimiento familiar, y no necesariamente a concluir que la maternidad resulta inviable. Afirma que se adopta una conclusión definitiva a partir de circunstancias susceptibles de modificación. Cuestiona, que la sentencia sostenga que no existen “indicios de cambios significativos” en la progenitora, cuando la propia causa registra manifestaciones y elementos que justificaban una evaluación más profunda de la situación actual: la [FAMILIAR_2] manifestó residir en Neuquén, contar

con una vivienda adecuada, convivir con su pareja, encontrarse realizando tratamiento y haber reorganizado su vida con miras a ejercer responsablemente su maternidad. Sostiene que el hecho de que algunos de esos extremos no hayan sido finalmente acreditados en la forma que el Tribunal consideró suficiente no autoriza a convertirlos automáticamente en falsedades ni demuestra, por sí solo, la imposibilidad definitiva de ejercer el rol materno. Agrega que no se ha explicado por qué las circunstancias actuales alegadas resultan insuficientes para habilitar una alternativa distinta de la adoptabilidad.

Señala que la sentencia invoca reiteradamente el interés superior de la niña, pero se agravia porque dicho interés superior aparece identificado prácticamente de manera exclusiva con la necesidad de acceder a una familia adoptiva, sin haberse agotado antes las posibilidades con la familia de origen, lo que a su criterio resulta prematuro. Alega que el interés superior no puede ser utilizado como una fórmula abstracta para justificar la separación definitiva de una niña de su familia de origen, y que la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce la importancia fundamental de la familia en el desarrollo del niño, exigiendo que las decisiones que lo afectan sean adoptadas atendiendo primordialmente a su interés superior. Sostiene que el derecho de la niña a vivir en familia no equivale necesariamente al derecho a vivir en una familia adoptiva, y que antes de llegar a esa instancia debe garantizarse que se hayan agotado real y efectivamente las posibilidades de permanencia con su familia de origen o ampliada. Plantea que se presenta una falsa oposición entre el interés de la niña y el interés materno. Cuestiona que la sentencia exprese que puede existir una “brecha infranqueable” entre los intereses de los niños y los de sus padres, y asegura que, en este caso, su pretensión de recuperar el vínculo con su hija no constituye un interés egoísta o incompatible con el interés de la niña; por el contrario, sostiene que la voluntad materna de ejercer responsablemente el rol parental puede coincidir con el derecho de su hija a crecer junto a su familia de origen. Afirma que la verdadera cuestión a resolver era si existía una imposibilidad actual y objetiva de sostener ese vínculo bajo condiciones seguras y adecuadas, y no simplemente si la madre había atravesado dificultades personales.

Sostiene, asimismo, que el tiempo de la niña no puede utilizarse para eliminar el tiempo de recuperación de la familia. Sin desconocer la importancia de la estabilidad y seguridad de la niña, señala que, precisamente por su corta edad, resulta indispensable que las decisiones sean adoptadas con máxima rigurosidad y no sobre la base de una

conclusión irreversible fundada principalmente en antecedentes; el principio de celeridad no puede transformarse en un principio de irreversibilidad.

Alega que se confunde estabilidad con adoptabilidad, señalando que entre la situación transitoria y la adopción existen alternativas -estrategias de revinculación progresiva, acompañamiento profesional, fortalecimiento de competencias parentales, seguimiento interdisciplinario y evaluación periódica de la evolución materna- que debieron ser consideradas con mayor profundidad y no se hicieron; y que la adopción debe constituir el último recurso. Le achaca a la sentencia una fundamentación aparente en aspectos sustanciales, porque arriba a una conclusión definitiva sin explicar adecuadamente porqué las circunstancias actuales alegadas resultan insuficientes para habilitar una alternativa distinta de la adoptabilidad, y denuncia una contradicción central en el razonamiento: por un lado, se reconoce que hubo una etapa en la que la evolución de la progenitora permitió el cese de la medida excepcional y el reintegro de la niña a su cuidado; por otro, se afirma luego que no existen elementos que permitan siquiera presumir una modificación saludable.

b) Tratamiento y fundamentos de rechazo. De la normativa que regula la declaración de adoptabilidad (art. 607 y cdtes del CCyC), y las convenciones y tratados enunciados en la sentencia; emerge con fuerza, en sentido contrario a lo postulado por la recurrente; que la Ley erigió al elemento temporal con fuerza contundente para adoptar esa decisión en relación a **una persona menor de edad**; justamente por la incidencia que en su proceso de inicial desarrollo acarrea el ambiente en el cual crece y transcurre su infancia y adolescencia. No obstante, merece destacarse por un lado que el cómputo del plazo constituye una exigencia de carácter normativo, que en este caso incluso fue prorrogado; pero su consideración no fue aislada, no se circunscribió exclusivamente para determinar la situación de adoptabilidad de [FAMILIAR_1] Por el contrario, la magistrada efectuó una valoración integral de las constancias obrantes en la causa, ponderando especialmente las circunstancias particulares de la niña, la conducta desplegada por la progenitora y los restantes pormenores relevantes para determinar la procedencia de la medida adoptada.

Justamente sobre esa misma base, tampoco puede prosperar el agravio enderezado a postular que la sentencia transforma la vulnerabilidad en falta de idoneidad parental. Si bien se trata de una compleja colisión de intereses, no logra patentizarse atendible el planteo que introduce, relativo a una supuesta confusión entre la situación de

vulnerabilidad atravesada por la progenitora y su idoneidad para el ejercicio de las responsabilidades parentales; toda vez que la medida se sustentó en la valoración de las conductas y circunstancias concretas que colocaron a la niña en una situación de grave riesgo, así como en la falta de condiciones suficientes para garantizar los cuidados cotidianos que requiere y en la inexistencia de una red familiar ampliada o comunitaria capaz de suplir eficazmente las falencias advertidas, además de su comprobada [SALUD_FAMILIAR_2] como elemento negativo para lograr asumir la responsabilidad que la tarea de criar a un niño exige.

Se valora la intención de la recurrente, y no se pone en duda la sinceridad de sus compromisos expresados; sin embargo, sopesando los intereses de la niña -cuyo interés superior es por el que debe velar la judicatura-, los antecedentes de la causa en su conjunto impiden dar prevalencia a su propio y legítimo derecho. Ante la urgencia que la situación de la niña reviste, demasiado dilatada en el tiempo de acuerdo al diseño de la ley; es acertada la conclusión de la magistrada al considerar, careciendo de una una pericia del CIF (por omisión de la recurrente) que acreditara una estructura psíquica apta y protectora, dar peso al decidir a las conclusiones negativas de SENAF. Se recuerda que la doctrina ha señalado: *“Sucedee que tanto en los casos de búsqueda de familiares, como lo establece el primer inciso del articulado en análisis, como en la situación de vulnerabilidad prevista en el tercer inciso, el Código reconoce la intervención prevista por la ley 26.061 en el marco del sistema de protección integral de derechos. El Código no puede desconocer las múltiples intervenciones que la ley de protección integral de derechos les otorga a los organismos administrativos”* (HERRERA, Marisa, comentario al art. 607, en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, t. IV. Dir. Lorenzetti, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015 pp. 98/99).

No es posible atender a los cuestionamientos referidos a la sobre exigencia hacia la madre, de una acreditación prácticamente imposible, pues por el contrario ante la situación verificada se impone la exigencia de ese respaldo probatorio, para alcanzar a demostrar que debe ser rechazada la situación de adoptabilidad propuesta por el Organismo. La declaración de adoptabilidad no procede por la sola falta de prueba de la aptitud materna. Su fundamento reside en la acreditación de las circunstancias que impiden garantizar a la niña cuidados adecuados y en el resultado infructuoso de las medidas destinadas a superar esa situación. En este caso, la restitución del cuidado a la

progenitora demuestra que la alternativa de permanencia en su familia de origen fue efectivamente ensayada; el posterior abandono del tratamiento, la delegación creciente del cuidado y la interrupción del trabajo con el Organismo, examinados en conjunto con las restantes constancias reseñadas, sustentan la conclusión adoptada. La falta de acreditación de las mejoras alegadas se pondera dentro de ese cuadro y no como fundamento autónomo de la adoptabilidad, conforme a los arts. 607, 709 y 710 del Código Civil y Comercial.

No puede de modo alguno relegarse, al decidir si la situación es o no encuadrable en el instituto jurídico de la adoptabilidad, el interés superior de [FAMILIAR_1]; considerando especialmente que la Ley 26.061 ha procurado establecer la interpretación de este principio rector, dándonos pautas a tener en cuenta a la hora de su aplicación. En ese contexto, en su art. 3º dispone que se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea, de los derechos y garantías reconocidos en esa ley. Establece que este principio rige, entre otras, en materia de adopción, y en toda circunstancia vinculada, cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Y de manera expresa, clara y contundente, y de profunda relevancia para este caso, determina: *“Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros”*.

Contrariamente a lo sostenido por la progenitora, la jueza de grado no ha evaluado meras dificultades personales transitorias, sino la existencia de una imposibilidad actual y objetiva de garantizar un vínculo seguro para la niña [FAMILIAR_1], cuyas necesidades y respeto a su evolución impiden dilatar en el tiempo decisiones como la aquí adoptada, bajo el riesgo de frustrar ese derecho vital gravemente. Esta decisión se adopta sobre las bases desarrolladas, y coincide con las que se adoptan en situaciones similares, pues el interés de [FAMILIAR_1] merece una atención prevalente “por su condición de sujeto en desarrollo - lo que provoca un trato preferencial o prioritario por la legislación-” (SALOMÓN, Marcelo, "La C.D.N. y el derecho reglamentario argentino: en búsqueda de la eficiente protección a la niñez", en AAVV, Los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Dir. Lloveras, Alveroni, Córdoba, 2010, p. 100).

Tampoco es atendible el cuestionamiento enderezado a denunciar omitida una explicación en torno a las razones por las cuales las circunstancias actuales alegadas resultan insuficientes para habilitar una alternativa distinta de la adoptabilidad; pues

surge de la sentencia en crisis que se han analizado, y expuesto, pormenorizadamente cada uno de los extremos invocados por la progenitora, y que se han brindado las razones de la adopción de la solución contraria a su postura. En esa tesitura se coincide en concluir del mismo modo que la jueza de grado, pues las constancias de la causa arrojan resultados adversos a la pretensión de la recurrente, emergiendo que se han agotado todas las medidas y diligencias pertinentes, conforme surge del informe acompañado por la SENAF en fecha 4/8/2026, del que resulta que en el expediente administrativo constan los distintos tipos de intervenciones realizadas (actas de entrevistas, llamadas telefónicas, actas de incomparecencia, acta general, entre otras), sin que las estrategias e indicaciones desplegadas hayan resultado suficientes para revertir la situación que atraviesa la recurrente. No es que se omitieron, sino que resultaron a la postre infructuosas.

Justamente sobre esa misma base, tampoco puede prosperar el agravio enderezado a postular que la sentencia transforma la vulnerabilidad en falta de idoneidad parental. Si bien se trata de una compleja colisión de intereses, no logra patentizarse atendible el planteo que introduce, relativo a una supuesta confusión entre la situación de vulnerabilidad atravesada por la progenitora y su idoneidad para el ejercicio de las responsabilidades parentales; toda vez que la medida se sustentó en la valoración de las conductas y circunstancias concretas que colocaron a la niña en una situación de grave riesgo, así como en la falta de condiciones suficientes para garantizar los cuidados cotidianos que requiere y en la inexistencia de una red familiar ampliada o comunitaria capaz de suplir eficazmente las falencias advertidas, además de su comprobada [SALUD_FAMILIAR_2] para lograr asumir la responsabilidad que la tarea de criar a un niño exige.

Se valora la intención de la recurrente, y no se pone en duda la sinceridad de sus compromisos expresados; sin embargo, sopesando los intereses de la niña -cuyo interés superior es por el que debe velar la judicatura-, los antecedentes de la causa en su conjunto impiden dar prevalencia a su interés, por el riesgo al que se somete a la niña.

Sin embargo, no puede de modo alguno relegarse, al decidir si la situación es o no encuadrable en el instituto jurídico de la adoptabilidad, el interés superior de [FAMILIAR_1], considerando especialmente que la Ley 26.061 ha procurado establecer la interpretación de este principio rector, dándonos pautas a tener en cuenta a la hora de su aplicación. En ese contexto, en su art. 3° dispone que se entiende por

interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea, de los derechos y garantías reconocidos en esa ley. Establece que este principio rige, entre otras, en materia de adopción, y en toda circunstancia vinculada a las anteriores, cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Y de manera expresa, clara y contundente, y de profunda relevancia para este caso, determina: *“Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros”*. No se advierte, en consecuencia, que la sentencia haya identificado el interés superior de la niña de manera abstracta o exclusivamente con el acceso a una familia adoptiva; por el contrario, la aplicación del principio se sustentó en las circunstancias concretas y actuales acreditadas en la causa.

Contrariamente a lo sostenido por la progenitora, la jueza de grado no ha evaluado meras dificultades personales transitorias, sino la existencia de una imposibilidad actual y objetiva de garantizar un vínculo seguro para la niña [FAMILIAR_1], cuyos tiempos y respeto a su evolución impiden dilatar en el tiempo decisiones como la aquí adoptada. No se verifica, entonces, la falsa oposición que se denuncia entre el interés de la niña y el interés materno, sino la constatación -fundada en las constancias objetivas de la causa- de que dicho interés no se encuentra, en las actuales circunstancias, satisfecho por el reintegro pretendido.

En cuanto a que no se ha explicado por qué las circunstancias actuales alegadas resultan insuficientes para habilitar una alternativa distinta de la adoptabilidad, surge de la sentencia en crisis que se han analizado pormenorizadamente cada uno de los extremos invocados por la progenitora, y que se han brindado las razones de la adopción de la solución contraria a su postura, por lo que no puede predicarse una fundamentación aparente ni arbitraria.

En cuanto a los planteos relativos a la confusión entre estabilidad y adoptabilidad -y a la existencia de alternativas intermedias, tales como la revinculación progresiva o el acompañamiento- y al cuestionamiento sobre la carga probatoria impuesta a la progenitora, se contrapone con las constancias de autos, específicamente valoradas por la magistrada al decidir, en consonancia con el informe de la SENAF y de la Defensora de Menores.

Se coincide en concluir del mismo modo que la jueza de grado, pues las constancias de

la causa arrojan resultados adversos a la pretensión de la recurrente, emergiendo que se han agotado todas las medidas y diligencias pertinentes, conforme surge del informe acompañado por la SENAF en fecha 4/8/2026.

En definitiva, los agravios desarrollados por la progenitora recurrente no logran rebatir el acierto de la solución que la jueza imprimió al caso, por lo que serán rechazados y confirmada la sentencia en cuanto a ella respecta.

VIII.- Por otro lado, prosiguiendo con el análisis del otro de los recursos intentados, el formulado por el progenitor de [FAMILIAR_1]; desde ya adelante que se evidencia, con mayor claridad aún, la carencia de motivos fundados para lograr la revocación de la decisión adoptada en los agravios sobre los que pretende el progenitor sustentar su recurso.

1.- Primer agravio: Falta de evaluación de la familia paterna extensa.

a) Planteo del agravio. Como primer agravio, se agravia por la denunciada falta de evaluación de la familia paterna extensa como alternativa de cuidado de la niña.

b) Tratamiento y fundamentos de rechazo. Cabe destacar que no ha mediado intervención voluntaria de ningún integrante de la familia extensa, ni en el proceso ni en la etapa administrativa; no se han presentado solicitando ejercer los cuidados de la niña; y el fallo decidió sobre esa carencia.

Merece destacarse que, sin superar el plano de su propia manifestación, surge que tal acompañamiento fue mencionado por parte del recurrente, en la pericia social forense, en base a identificar a una hermana ([FAMILIAR_3]) como posible acompañante en la crianza de la niña (fecha 30/6/2026). También en la pericia del CIF se indicó que él manifestó que *“tanto su hermana como su sobrina podrían asistir en la logística diaria, retirando y trasladando a la niña hasta Centenario durante las horas en que él se encontrara trabajando. Del mismo modo, manifestó que de ser necesario evaluaría la posibilidad de contratar una niñera y que también contaría con vecinos vinculados a su comunidad religiosa dispuestos a colaborar”*.

No obstante, al abordar tal posibilidad por parte del Organismo, surge del dictamen de adoptabilidad N° 003/2025 que *“se le realizaron indicaciones concretas y concisas, como por ejemplo que otorgara datos de familiares que pudieran acompañarlo en el ejercicio de sus funciones parentales, ya que—tal como él manifestó- ‘yo solo no*

puedo porque trabajo todo el día’. Sin embargo, se negó a brindar datos de su familia o referentes. Finalmente brindó el contacto de la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], hermana de [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], quien posteriormente, en comunicación con el equipo, refirió que el Sr. no le había consultado, y que ella no podía acompañarlo en el cuidado de la niña. Asimismo, se le solicitó que se ocupara de acompañar a la familia solidaria a un control de salud de la niña, a lo que respondió afirmativamente. Sin embargo, el día del turno no se presentó ni se comunicó para dar los motivos...”.

Estas constancias evidencian que la posibilidad de sostén por parte de la familia extensa paterna no se encuentra mínimamente acreditada ni consolidada, por lo que el agravio no puede prosperar.

2.- Segundo agravio: Alegada discriminación por su condición de varón.

a) Planteo del agravio. Como segundo agravio, cuestiona al Organismo por una supuesta falta de otorgarle intervención por el solo hecho de ser hombre.

b) Tratamiento y fundamentos de rechazo .Tal planteo carece totalmente de respaldo en las constancias de los antecedentes del proceso, sin que se registre un solo elemento que pudiera inducir a la verificación de la discriminación denunciada. Por el contrario, surgen variadas y suficientes constancias a lo largo del expediente que demuestran su propia, voluntaria y unilateral falta de interés y escasa elaboración emocional en relación con las necesidades de su hija [FAMILIAR_1], con total ausencia de reflexión crítica sobre lo que implica el ejercicio de una función parental.

En ese sentido, surge de la pericia realizada por el Cuerpo de Investigación Forense, en fecha 24 de abril de 2026, que *“específicamente en relación con su historia de parentalidad, el relato del peritado permite advertir un patrón contradictorio. Por un lado, se posiciona insistentemente como figura disponible, interesada e involucrada en el ejercicio del rol paterno. Por otro, al profundizar en los antecedentes, surgen situaciones en las que la implicación en dicho rol aparece mediada por intervenciones externas, apoyos de terceros o bien interrumpida sin que se registre una búsqueda concreta, sostenida y eficaz de estrategias alternativas. En este marco, se observa una distancia entre la autoimagen de sí como progenitor comprometido y la posibilidad de reconocer limitaciones, omisiones o insuficiencias concretas en el ejercicio efectivo de*

la función parental a lo largo del tiempo”. “El evaluado logra identificar en el plano discursivo la importancia de resguardar el bienestar de su hija y refiere estrategias orientadas a su cuidado, incluyendo la organización de una red de apoyo y la disposición a sostener un proceso de revinculación progresivo. Sin embargo, al analizar en profundidad dichas propuestas, se observa que las mismas se presentan en un nivel predominantemente enunciativo, sin una planificación concreta y viable en términos operativos. Asimismo, la red de apoyo referida no se encuentra debidamente consolidada, resultando necesario verificar su existencia y disponibilidad efectiva mediante otras fuentes de información”.

Asimismo, y sin perjuicio del alcance que pretende darle actualmente a su expresión de conformidad para que se inicie el proceso de declaración de adoptabilidad, cabe señalar que él mismo refirió, en la pericia social forense, que pensaba que era lo mejor para su hija.

IX.- Cabe destacar por su relevancia, y por haber sido valorado en esta sentencia; que la Defensora de la niña [FAMILIAR_1], en su escrito datado el 15/09/2026, al dictaminar de manera previa al pronunciamiento de este Tribunal; expresó fundadamente que la declaración de adoptabilidad decidida debía confirmarse. Concisamente expresó la funcionaria: *“Que el argumento referido a que la restitución de la niña al cuidado de su madre, es obstáculo o veda la posibilidad de adoptar una nueva medida en resguardo de la niña, no puede ser admitido ya que ello importaría propiciar que el Organismo Proteccional deje indefensa a la menor de edad, violando palmariamente las disposiciones de la ley 4109, 26061 y el art. 3 de la CDN. Que ante la situación de riesgo y vulneración de derechos de mi asistida detectada por SENAF y oportunamente denunciada también por el progenitor, el Organismo Proteccional adoptó una nueva medida a fin de resguardarla adecuadamente.”* De todo lo constatado sobre la situación de su asistida, que identificó y ponderó, consideró que la mejor manera de resguardar su interés es confirmando la sentencia recurrida.

X.- Como conclusión de lo desarrollado, en atención al cuadro de situación descripto y a la extensión temporal de las medidas proteccionales, imponiéndose priorizar el interés superior de [FAMILIAR_1] -principio de derecho reglado en varias normas ya invocadas, pero particularmente enfatizado en la Convención sobre los Derechos del Niño- y anteponerlo a cualquier confrontación con otros intereses que puedan perjudicarlo. En tanto eje rector de toda decisión judicial y/o administrativa, consagrado

en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley 26.061 y art. 10 de la Ley 4.109, el interés superior del niño debe primar por sobre el derecho a la vida familiar y a su crianza por parte de sus progenitores, lo que lleva indefectiblemente a decretar el estado de adoptabilidad, dándole posibilidades de crecer y desarrollarse en otro ámbito en el que se le garantice el pleno ejercicio de sus derechos humanos fundamentales; el interés superior de la niña comprende también su derecho a vivir y desarrollarse en su familia de origen. Por ello, la confirmación de la adoptabilidad no deriva de una oposición abstracta entre ese derecho y su interés superior, sino de las circunstancias concretas acreditadas que impiden garantizarle cuidados adecuados en dicho ámbito y del comprobado agotamiento de las posibilidades de permanencia en su familia de origen o ampliada, conforme a los arts. 594 y 595 del Código Civil y Comercial. Sobre esa base, corresponde confirmar la declaración de adoptabilidad para hacer efectivo su derecho a vivir en una familia que satisfaga sus necesidades afectivas y materiales; emergiendo debidamente reunidos los requisitos constitutivos de las causales previstas en los arts. 607, inc. c), a 609 del Código Civil y Comercial de la Nación y cdtes.

En virtud de todo ello, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos por los señores [FAMILIAR_2] y [DEMANDADO_1] y confirmar la declaración de estado de adoptabilidad de la niña [FAMILIAR_1] DNI: [DNI_FAMILIAR_1], nacida en fecha [FECHA_FAMILIAR_1], en los términos del art.607 inc. c) y cctes del Código Civil y Comercial de la Nación.

En mérito a ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar los recursos de apelación interpuestos por los señores [FAMILIAR_2] y [DEMANDADO_1] y confirmar la sentencia de fecha 27 de julio de 2026 que declaró la situación de adoptabilidad de la niña '[FAMILIAR_1]' Dni:

[DNI_FAMILIAR_1], nacida en fecha [FECHA_FAMILIAR_1], en los términos del art.607 inc. c) y cctes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Segundo: Sin imposición de costas, atento la materia decidida y el carácter de los letrados intervinientes.

Tercero: Regístrese, notifíquese y vuelvan.